



Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00534**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00534 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Disnaequipos S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, debido a que, por error involuntario, el suscrito programó audiencia pública para un día inhábil, es necesario reprogramar la diligencia.

Para llevar a cabo audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** fecha para el próximo el **14 de julio de 2021**, a las **8:30 a. m.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2u2YO-B-DFLhyEuzydZAUb76fWxijrBGv3kC524nwG_Q?e=hh15si

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**357df4154213d82c96c0295e788f27568e88c65f75e24b805
976bd99c2446c40**

Documento generado en 30/04/2021 04:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00446**, para reprogramar audiencia por cruce de fechas.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00446 00

Omar Eduardo Martínez Aparicio vs. Bavaria & CIA ScA.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, hay un cruce de fechas entre la audiencia programada en este expediente y la de radicado 2018-00758; por lo tanto, es necesario reprogramar.

Así las cosas, **se reprograma** fecha para el próximo el **24 de junio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, con el fin de llevar a cabo audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo estatuto, una vez agotadas las etapas de esta primera audiencia, el juez podrá constituirse en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 ibídem, para practicar las pruebas solicitadas por las partes, escuchar alegaciones y proferir la sentencia de instancia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

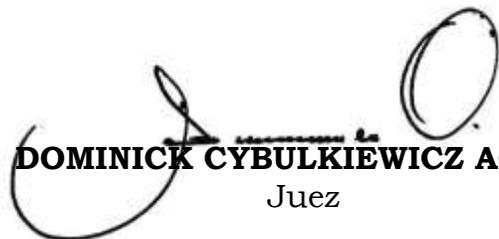
Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKDQhhSy-RMiGrcXuD_prEB4JhbI5diNDvBU_ODgWXNkA?e=geyOn7

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2356f5111b3437ba301bbb1d656551764d5284fe632e0bf64c28f3b68880b5**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00068**, vencido el término de la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00068 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios Ambientales el Nogal SAS.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado mediante auto proferido el 8 de julio de 2020 no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, **se requiere por última vez** al abogado **Alejandro Ramírez Bigott** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBbdY5AUA1PmLFRNIp4RF0Ba950uGEicGj3K4XWSb0EEw?e=texRIH

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7eda9e88d40085905b5fc959c6b1ad832b4b073254f05bac77d6cb69e80478

Documento generado en 30/04/2021 04:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00199**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00199 00

Diego Armando Amórtegui Castaño vs. Texmoda SAS

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Para llevar a cabo audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto, se reprograma fecha para el **14 de julio de 2021**, a las **11:00 a. m.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

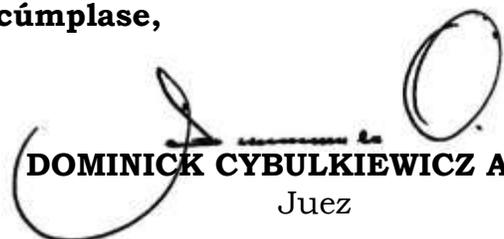
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmR1LWY1xt9CiLtuNAdrWR4B45tp9VJ6qCGkGKLyZ1saSA?e=tPaa6b

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d5d8f1e53a17aea7619bf607c0d1ebef623c08da10ea88c895c47dd9d6
b6d09**

Documento generado en 30/04/2021 04:10:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00293**, para continuar el trámite que corresponde.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00293 00

Lucio Fermín Díaz Arévalo y otros vs. Bavaria SA

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 28 de enero de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso; dispuso la práctica de la liquidación del crédito; y condenó en costas, sin fijar agencias en derecho como correspondía hacerlo en tal providencia. Por tal motivo, y para subsanar tal omisión, el suscrito juez dispone:

Primero: Fijar la suma de **\$450.000**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas para someterla a su aprobación posterior.

Segundo: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyHp_xo4LQpLi-sR0o9b8dwBoy1q2vM4I8TGHa16b2v7ZA?e=6vm1ex

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a69c5450ae4f1594a07c375f1b00ba37dcf0a176650001ec433187dcb27985**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 30 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00597**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00597 00

Agenor Marimón vs. Gaseosas de la Sabana S.A., y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, debido a que, por error involuntario, el suscrito programó audiencia pública para un día inhábil, es necesario reprogramar la diligencia.

Para llevar a cabo audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se reprograma** fecha para el próximo el **30 de junio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo estatuto, una vez agotadas las etapas de esta primera audiencia, el juez podrá constituirse en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 ibídem, para practicar las pruebas solicitadas por las partes, escuchar alegaciones y proferir la sentencia de instancia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

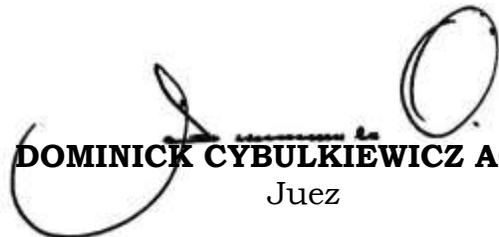
Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmaZqJLnCU5ChxQ9gDBWSPIBL5SiGtRNKN3PVObS8Au8ow?e=LhYiMp

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d0654eda5063ec24920b299185abd03bf2823b5e3797b9adeba01d0d26700f**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00236**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00236 00
Plásticos Truher SAS vs. Unión Sindical de trabajadores de la Industria.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante auto proferido el 28 de enero de 2021 el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio admitió la demanda presentada por Plásticos Truher S.A.S., y ordenó tramitarla a través del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical regulado en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

La entidad demandante acreditó la notificación a los demandados con correo electrónico del 29 de enero de 2021, y allí les informó que *«se le recuerda que cuenta con diez (10) días hábiles para allegar la respuesta a la demanda (...) término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes (...)»*.

La organización sindical demandada envió escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 16 de febrero del mismo año. Entretanto, los demás codemandados guardaron silencio.

En relación con el término de traslado para dar respuesta a la demanda en este tipo de procesos, el literal e) del artículo 380 citado dispone que *«el sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que consideren pertinentes»*.

Si se contabiliza el término de 2 días hábiles para entender surtida la notificación personal, más el de 5 días hábiles para efectos del traslado de rigor, se tendría que la contestación de la demanda debía remitirse, a más tardar, el 9 de febrero de 2021. No obstante, este juzgador no puede pasar por alto que fue la misma entidad demandante quien hizo incurrir en error a la organización sindical demandada al hacerle una advertencia sobre un término de traslado que no era aplicable a esta causa judicial.

Por tal motivo, el suscrito, con fundamento en los artículos 48 y 49 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan los



amplios poderes de los que está investido el juez laboral para garantizar el equilibrio en el proceso y la **lealtad procesal**, dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de la **Unión Sindical de Trabajadores de la Industria – USTI**.

Segundo: Dar por no contestada la demanda por parte de **Juan Fernando Acosta Tabares, María del Carmen Berrío, Vanessa Muñoz Bustamante, Dora Patricia Cossio Cano, Ovidio Neisa Castiblanco, Sergio Iván Ríos Grajales, María Zoraida Zapata Ruíz y Carlos Mario Zea Flórez**.

Tercero: Programar audiencia pública especial para el próximo **9 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se aplicará, en lo pertinente y compatible con esta clase de procedimiento especial, las etapas consagradas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración normativa.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo estatuto, una vez agotadas las etapas de esta primera audiencia, el juez podrá practicar las pruebas solicitadas por las partes, escuchar alegaciones y proferir la sentencia de primera instancia.

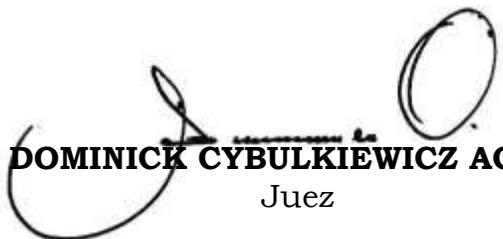
La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la organización sindical al abogado Sebastián Galeano Vallejo identificado con tarjeta profesional No. 251. 517 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **9576d0810326c39a7b4138e6c6fd4e1e5e68d100bd91bdfc9ec81a79dbbdd02b**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00243** para calificar contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00243 00

Jair Ruíz Otálora vs. Auto Clipper Ltda. y Otros

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, a pesar de que la parte demandante no aportó el soporte de la notificación personal en los términos establecidos por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, los demandados enviaron escrito de contestación de la demanda, razón por la cual se entenderán notificados por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por tal motivo, se calificarán las contestaciones de demanda como allegadas en tiempo.

▪ ***De la contestación de demanda de Unión de Transportadores Ciudad de la Sal – Transsal S.A.S.***

A pesar de que esta demandada no se pronunció concretamente sobre las pruebas solicitadas en la demanda que se encontraran en su poder, las aportó a su escrito de contestación y, por ende, este cumple a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

▪ ***De la contestación de demanda de Fernando Álvarez Ramos.***

No se cumple el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 31 citado, porque el demandado no hace un pronunciamiento expreso y concreto en relación con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder, tales como los soportes de pagos realizados entre 2005 y 2020, como tampoco las allega (pp. 54 – 55 demanda).

▪ ***De la contestación de la demanda de Auto Clipper Ltda.***

Al igual que sucede con el anterior demandado, este escrito no cumple el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 31 referido, como tampoco el del numeral 3° ibídem, porque no hace un pronunciamiento



expreso y concreto en relación con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder (p. 55 demanda), ni se refiere por ninguna parte al hecho 107 de la demanda.

Así las cosas, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Dar contestada la demanda por parte de la sociedad **Unión de Transportadores Ciudad de la Sal Transsal S.A.S.**

Segundo: Inadmitir la contestación presentada por **Fernando Álvarez Ramos** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3. ° del artículo 31 varias veces mencionado.

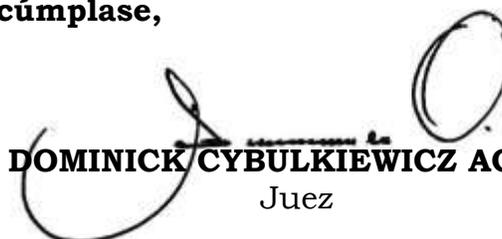
Tercero: Inadmitir la contestación presentada por la sociedad **Auto Clipper Ltda.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de dar por no contestada la demanda si persiste el error sobre las pruebas solicitadas y/o tener por cierto el hecho 107 si no se pronuncia sobre este.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de los demandados a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgoLRbyPG1N_Cv_k9s_Lp0IsB4PyBPjWCPMj3vBhKwgJKw?e=vzqsdr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156aa3e958d99ae5741a59c6a6bcaba8be5308ab652a19275d0df7d9faee0211**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00249** para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00249 00

Joaquín Carbo Domínguez vs. Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 2° del párrafo 1.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en poder, como tampoco hizo un pronunciamiento al respecto.

En la demanda, la parte demandante solicitó que dicha entidad allegara copia del reglamento interno de trabajo, planillas o comprobantes de nómina y pagos a seguridad social, proyecto consolidado y para ventas al público, evolución de ventas de la etapa Monterrey 2 y otras casas y actas de seguimiento de la obra o labor contratada, pero nada se dijo sobre esto.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda de **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el párrafo 3. ° del artículo 31 citado.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Adriana Cristancho Ceballos identificada con la tarjeta profesional No. 163.599 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgJZ_Zlw8_ZKnCnSSvNtIncBVdmjLWn8b3IEvjD5i_q_XQ?e=J2SAxM



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47012a307748d829a615f22abafd45dc94fd890d1b90cd11e34cb5d53286ce95**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00251** para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00251 00

María Custodia Pinzón vs. Sucesión de Ana Eliza Cifuentes Vda. de Pachón y otros

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el escrito de contestación de la demanda, el suscrito juez considera que este no cumple el requisito consagrado en el numeral 5° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que allí no se hace mención de «*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*».

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

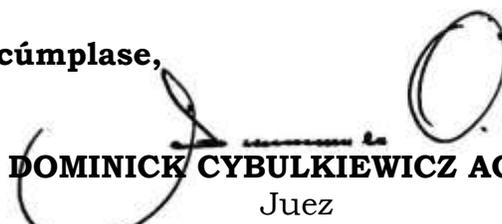
Primero: Inadmitir la contestación presentada por los 38 demandados a través de apoderada judicial para que, dentro del término de **5 días hábiles** subsanen la deficiencia advertida, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3. ° del artículo 31 en cita.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Edilia Salamanca Callejas, identificada con la tarjeta profesional No. 200.265 del C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqO7RKZ-tOpLiLR9mgSAwCIBObmKqUANUVkDG51Bacr-aQ?e=YfUjR8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bbaef59bd09d6ba1e1c80647d560cca5b4deee0bfc17efcd9df11d86e4109c**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00253**, sin pronunciamiento del demandante respecto del auto inadmisorio.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00253 00

Francisco Javier Laguna Gelvez vs. Constructora Chacón Ingeniería S.A.S. y otra.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y a pesar de que el suscrito juez considera que lo relativo a los hechos, al canal digital de los testigos y al envío preliminar regulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 son aspectos que pueden ser subsanados de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», no ocurre lo mismo respecto del yerro encontrado sobre el tema de las pretensiones, toda vez que allí no se enuncia, ni se persigue algún efecto jurídico sustancial.

Así las cosas, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa.

En consecuencia, este juzgador dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Francisco Javier Laguna Gelvez** contra la **Constructora Chacón Ingeniería S.A.S. y Chacón Bravo Ingeniero S.A.S.**, por no tener pretensiones.

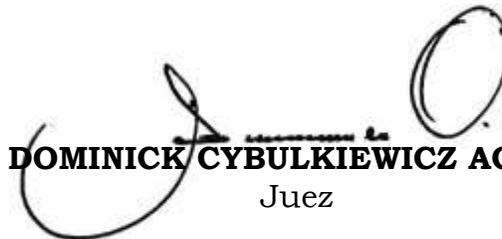
Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekp-LgWN2klFpcS3-Ck87RMB39NCLeTHCnDMsMYLlG9ZkQ?e=drW4gb

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe6e5eeae8f9a8476af165f04026e05cf9b0df6a737c2c2b0a93bbf7a326e
a80

Documento generado en 30/04/2021 04:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00261**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00261 00

Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de **Productos Químicos Panamericanos S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.



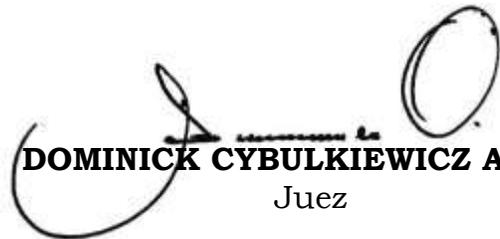
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgigzfrPyfRGtlsp0Q_y3C8By1v3TrRqH3-fpCDA1tAFww?e=tcZpTx

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e2dee963b2e898505fd69466788f7f76d088c368eee9dcca1b71ff81a6e78d**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00293**, para calificar contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00293 00

Fernando Ballén Baquero vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de la **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 26 de julio de 2021, a las 8:30 a. m., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.



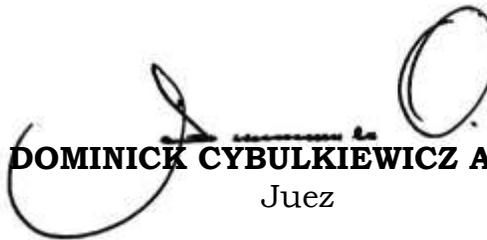
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandada, al abogado Jorge Enrique González Rodríguez, identificado con tarjeta profesional No. 331.215 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvAjxzBXDZBLpwWUn7DoRCcBN5UrQj1x111qMPxP0NMjBw?e=HRWaKU

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ae76b8ba069f40b03b4b9e40c432516832596df10101212ebd52e72f2687ea**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00303** para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00303 00

Héctor Álvaro Velásquez Bello y otros vs. Don Jediondo Sopitas y Parrilla SAS en reorganización

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de **Don Jediondo Sopitas y Parrilla S.A.S. - en reorganización.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

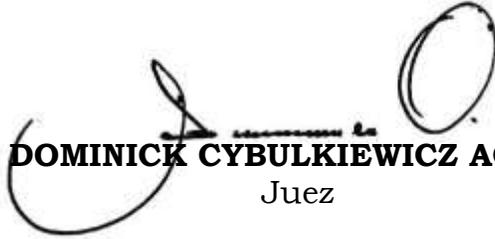


Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado César Cabana Fonseca identificado con la tarjeta profesional No. 46.996 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehi2tFiSd2tFhCGbjEgtEW8B7TnclWY8oFfx2WRT46nWvIQ?e=PhellI

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1faa3fbb0f9ad360488ccdf7b58cee5378fa18903a7be09c756809d01a07b4f6

Documento generado en 30/04/2021 04:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Zipaquirá, 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00319**, para calificación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00319 00

Nubia Isabel Díaz Valbuena vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por **Alpina Productos Alimenticios**, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 2° del parágrafo 1.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en poder, como tampoco allegó las que allí se piden para sustentar su defensa. Solo se adjuntó el escrito en un archivo PDF y nada más.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

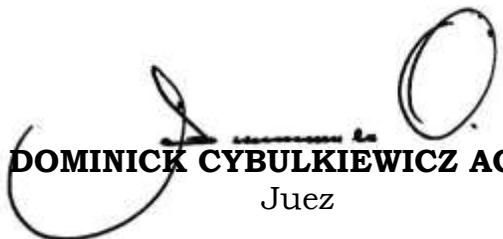
Primero: Inadmitir la contestación de la demanda de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3. ° del artículo 31 citado.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Diana Lucía Saavedra Castañeda identificada con la tarjeta profesional No. 163.599 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNNzSme2_RHh_Tm0ghE2D0BKz17or3ruGJhkt1lndU0xw?e=00mNv0

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634e240e67292c9c00cdc3add6a88fe95c787ea5eec49ff25d2dfde50e1
ebf6c**

Documento generado en 30/04/2021 04:10:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00321**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00357 00

Isidro Santos Gutiérrez vs. Claudia Marcela Guarín Malagón

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Isidro Santos Gutiérrez** contra **Claudia Marcela Guarín Malagón** para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en



la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKrgMR0yIRFmWOB5mORAJoBIvbc16qW9Y8_TjN2NHmJEw?e=m62DD1

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553ef2bd93f6ec3025cb90383388aa0445f4db831d7df76171781260144f5b6a**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00325**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00325 00

Rafael Eduardo Gómez Garnica vs. Cooperativa Zipaquireña de Transportadores y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rafael Eduardo Gómez Garnica** contra la **Cooperativa Zipaquireña de Transportadores - Cotranszipa** y **Edgar Osmin Castillo Ramírez** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a los demandados en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado Carlos Bernardo Torres Ochoa identificado con la tarjeta profesional No. 15.808 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsUT8sCo5olDtEt5UwScDIIBTm-vosM7E4O4nXLvsJjQNg?e=HlHNw3

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10eceaeb69488b8c035adf8df47f74169089df3c0d1e98fbc546d0f5573e3c**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00333** para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00333 00

María Alexandra Acosta Venegas vs. Colegio Gimnasio Británico S.A.S

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte del **Colegio Gimnasio Británico S.A.S**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **11 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Brandon Fernando Triana Pinilla identificado con la tarjeta profesional No. 258.583 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqwm_yhCze05HoHRmLU1zuhABCnD0XNbE2ofnLB_4g-8qAg?e=LOcBHT

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e3ae828923358cda3c3aa171b9801f722c3fcad54264aa6a7b83bccf0872a5**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00335**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00335 00

Wilson Armando Erazo López vs. Bavaria & Cia S.C.A.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Wilson Armando Erazo López** contra **Bavaria & CIA S.C.A.** para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir al demandado para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en

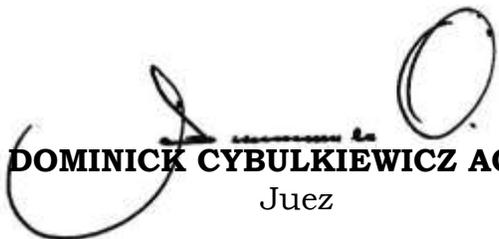


la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eie6CSuXALBIhcOJUFN2x6wB3K-Ta2QCh-ReQbh-3h1Lw?e=aRESDu

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad4df8789d78faf827f1f0a3b7444f2c9aba24705abbebdd1f549ab49998a**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00345**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00345 00

Oswaldo Rojas Rodríguez vs. Explotaciones Carboníferas y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso requerir a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el auto proferido el 28 de febrero de 2021, si no fuera porque el suscrito juez considera que, de los documentos aportados con la demanda, se puede inferir que, dentro de las múltiples opciones de competencia territorial, seleccionó el relacionado con el último lugar de prestación de servicios, es decir, el municipio de Zipaquirá.

Por tal motivo, y en atención a que la demanda cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Oswaldo Rojas Rodríguez** contra **Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S.**, y la **Administradora de Riesgos Laborales Positiva**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar a las entidades demandadas en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7WVGhaXB5DuW8ZuMy96e0BEXhn1P9vbny2tcoH_6L5FQ?e=7dtG6M

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7786798b8c4071538e2f1e859d0ff4f0b95531ddb0932600d908f2facf775e8c**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00351**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00351 00

Daniel José González Herrera vs. Edwin Daniel Arias Gómez.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Daniel José González Herrera** contra **Edwin Daniel Arias Gómez**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **Mundo De&Cort.**, para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de única instancia.

Lo anterior, en razón a que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, la cuantía de las pretensiones no supera 20 salarios mínimos legales vigente mensuales al momento de su presentación.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá enviar los documentos contemplados en el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia pública virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y

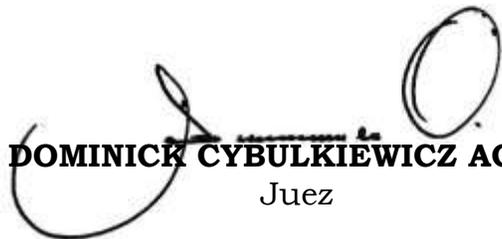


práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egokff5Ra_RNos2w_qKB_XEBQcSZyNg4sPYDeqqd2G1eHQ?e=5JGkoX

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20783edc5aff266a2cb37453a4dd99a6d8aa78abb25ee9e2da23bf1e9ff3183**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00355**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00355 00

Albeiro Silva Castillo vs. Omnes S.A.S. y otros

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Albeiro Silva Castillo** contra **Omnes S.A.S.** y **Centro Industrial Minminer S.A.**, para que sea tramitada a través del proceso **ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante a la abogada Amanda Yuged Ávila Merchán, identificada con tarjeta profesional No. 330.566 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIfJmP7RhJHh43UXyo2BcABxab8Yi0-_d_TDuFihh0gSA?e=KfclYI

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743fad11fa7ebb01897bd5f57153b96c052847b0623700671a47df2406edd2da**
Documento generado en 30/04/2021 04:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00357**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00357 00

Benedicto Penagos Torres vs. Omnes S.A y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Benedicto Penagos Torres** contra **Omnes S.A., Centro Industrial Minminer S.A., y Jorge Enrique Poveda Sánchez** para que sea tramitada a través del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar a los demandados en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Cuarto: Requerir a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erk0cEPP2ktIrbiaJfesI8wBCQI9aHbJR0SvL1pDueYVkg?e=45i2Vn

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afe7783cdb072d5bed29440c18ee0a00667519cc3f37a96948460c176867345

Documento generado en 30/04/2021 04:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00365**, para calificar subsanación de contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00365 00

José Hermes Fajardo Ramos vs. Colpensiones.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la subsanación de la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el suscrito juez dispone:

Primero: Dar por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de julio de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

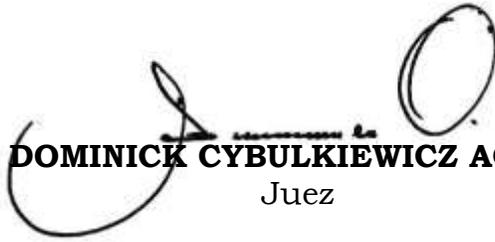


Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la entidad demandada a la abogada Lucy Johanna Trujillo Del Valle, identificada con tarjeta profesional No. 228265 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvjB1aSxLAVIvBK0bWMxV7oBYcpS5lev-Fm8yAqZuGAYqA?e=XiMSDd

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf3d8e72beaca86ea8786a8fcb2fafa7956b73661fd775857e19dcd3734429**
Documento generado en 30/04/2021 04:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00377**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00377 00

César Augusto Orjuela Peñuela vs. Edgar Antonio Azuero González

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda ordinaria laboral, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **César Augusto Orjuela Peñuela** contra **Edgar Antonio Azuero González**, para que sea tramitada a través del proceso **ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar al demandado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado al demandado para que presente contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

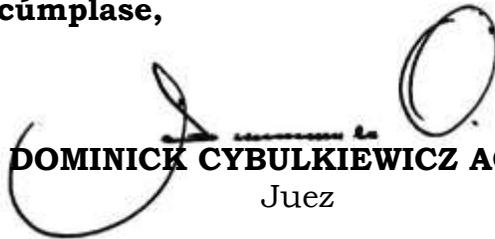


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) de la parte demandante al abogado Franklin Augusto Sánchez Rodríguez, identificado con tarjeta profesional No. 218.237 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0VcY4pgadKklvoi1-sNjUBXO0pIJryQgrrxUPh80cHBg?e=NEMaiQ

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc98bc0900b8aae5644f456b15ecb18465b1af6c0edf94aebd9
e9de42e407142

Documento generado en 30/04/2021 04:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00433**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00433 00

María Isabel Cendales Camargo vs. Rafael Mora Rodríguez

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Isabel Cendales Camargo** contra **Rafael Mora Rodríguez**, para que sea tramitada a través del proceso **ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado al demandado para que presente contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElqmSmI4W4VAsW9aPZ4gKJQBcrso-pIrtelIP5FrU-N_Jew?e=obVUsk

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba39d2836012f8ae098fe839e9448957fa617d7dfa716365afe573235c5e13b**
Documento generado en 30/04/2021 04:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00437**, para calificar contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00437 00

Jimmy Johanny Rodríguez Camacho vs. Vitro Colombia S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso dar por contestada la demanda por parte de la sociedad Vitro Colombia S.A.S., si no fuera porque se observa que el escrito respectivo fue enviado al correo del juzgado solo hasta el pasado 15 de abril de 2021.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demanda se admitió con auto proferido el 4 de marzo de 2021, y su notificación personal se llevó a cabo a través de correo electrónico enviado el 8 de marzo siguiente, a la dirección mbolanosc@vitro.com, que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la parte demandante.

Lo anterior quiere decir que la notificación personal se entendió surtida el 10 de marzo del mismo año, y el término de 10 días hábiles para dar respuesta a la demanda corría entre el 11 y el 24 de marzo siguiente.

Por tal motivo, y con el fin de no transgredir garantías fundamentales y darle aplicación a la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*», el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir tanto a la parte demandante como a la parte demandada para que emitan un pronunciamiento en relación con lo aquí acontecido o, en su defecto, alleguen las constancias de acuse de recibo del correo electrónico o acrediten por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para tal efecto, se concede un término de 3 días hábiles.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada a los abogados Alejandro Arias Ospina y Miguel Ángel Salazar Cortes, identificados con las tarjetas profesionales No. 101.544 y 347.296 del C.S. de la J., respectivamente, no sin antes advertir que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, no pueden actuar simultáneamente más de dos profesionales por parte.

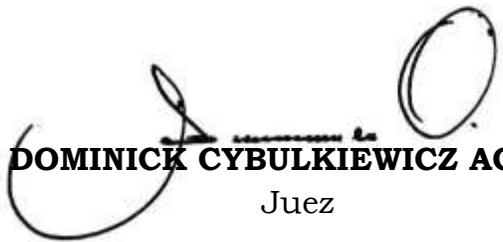
Cumplido el plazo concedido, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_cPY8CL1NCuPBb2QR1eFQBImki4QawTiBZNofQIaWPKQ?e=H51xcN

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89438843d95811634017aa49a9fd1615698536b763fc0e3fd793deb92
651aea

Documento generado en 30/04/2021 04:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00440**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00440 00

John Alexander Pulecio Callejas vs. Bavaria & Cia S.C.A

Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **John Alexander Pulecio Callejas** contra **Bavaria & CIA S.C.A**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIYC1PkVfcZHpSRbCdPgULQB9PP_h7VtZYwIR5enGC15mA?e=pzoIMC

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a80c28615f4b4b0377cf04bc5b61f87e23680bc5374fe02b2ee6ee1bac6103**
Documento generado en 30/04/2021 04:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>